

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-232/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión SUP-REP-232/2015, interpuesto por Carlos Gerardo Montalbán Colón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-48/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de marzo de dos mil quince, Carlos Gerardo Montalbán Colón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte de funcionarios partidistas y de diversas personas morales.

2. Radicación e investigación preliminar. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave 03CD/QROO/PES/003/2015, reservó el emplazamiento respectivo, y ordenó diligencias de investigación preliminar.

3. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de marzo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Solicitud de medidas cautelares. En la propia fecha, la autoridad instructora remitió solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las que se declararon improcedentes por no haberse acreditado la existencia de la entrega de las despensas denunciadas, y por consistir hechos futuros o inciertos.

5. Audiencia. El uno de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El nueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE-UT/5060/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, en el cual se integró el expediente SRE-PSD-48/2015.

7. Acuerdo de Sala. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un Acuerdo de Sala en el cual determinó su incompetencia para conocer de la denuncia origen del procedimiento.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del recurso. Inconforme con la determinación de incompetencia, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril del año en curso, Carlos Gerardo Montalbán Colón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión del recurso a Sala Superior. El veinticinco de abril dos de enero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el escrito de recurso de revisión, el expediente del procedimiento especial sancionador y demás constancias atinentes.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la propia fecha, el suscrito Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente SUP-REP-232/2015.

4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir el recurso, y una vez que se encontró debidamente integrado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, incoado con el propósito de impugnar una determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se declaró incompetente para conocer del procedimiento de origen.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones,

así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra:

a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) Las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, del precepto citado se establece que el plazo para impugnar las determinaciones precisadas en los incisos a) y b), es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo, no se prevé plazo para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, tampoco se establece como supuesto de impugnación la determinación de incompetencia que emita la Sala Regional Especializada y, mucho menos, el plazo para impugnarla.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

En tal virtud, esta Sala Superior ha considerado que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se considera que de manera similar a la impugnación del acuerdo de desechamiento de la denuncia, cuando se controvierte el acuerdo de incompetencia que emita la Sala Regional Especializada, por tratarse en ambos casos de determinaciones que ponen fin el procedimiento especial sancionador sin entrar al estudio de fondo, también debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como sucede en la especie.

Sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, debido a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal 2014-2015, y el presente asunto está vinculado a tal proceso electivo, para el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación deberán ser considerados todos los días como hábiles.

La demanda se presentó dentro del plazo referido, en atención que la determinación impugnada fue notificada el veintiuno de abril del año en curso al recurrente, y presentó recurso en su contra, mediante escrito exhibido ante la responsable el veinticuatro siguiente, lo cual hace evidente

que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.

3. Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, como lo acredita con la constancia que exhibió con el escrito de impugnación.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró su incompetencia para conocer del procedimiento de origen, lo que en su opinión, atenta contra la normativa constitucional vigente; de ahí, que tenga interés en que se revoque la determinación impugnada, en tanto se trata del instituto político que presentó la denuncia quien además puede ejercer acciones de intereses tuitivos con el objeto de solicitar el control de constitucionalidad y legalidad de todos los autos y resoluciones del proceso electoral.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala responsable determinó carecer de competencia para conocer de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, con base en las consideraciones siguientes:

- Ahora bien, las conductas atribuidas tanto al Partido Verde Ecologista de México como a las personas morales supuestamente vinculadas al mismo (“Familia Verde” y/o “Ángeles Verdes” y/o “Niños Verdes por Amor a México” y/o “Niños Verdes”), en modo alguno encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resultaría una violación a la base III del artículo 41, o al octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Federal; una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña; conductas previstas por la ley como materia de esta clase de procedimientos.

- Aunado a la ausencia de una materia propia del procedimiento especial sancionador, éste se encuentra regido por el principio dispositivo conforme al cual resulta fundamental que en la queja se haga referencia a conductas que efectivamente sean materia de este procedimiento.
- Conforme a ese principio, es insuficiente que en una denuncia se aluda a la presunta comisión de alguna conducta infractora, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, ni acreditar sus dichos con pruebas idóneas, debido a los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador.
- La inconformidad total del quejoso es la distribución o entrega de despensas y la coacción del voto de los electores en el presente proceso electoral, sin que exista una causa de pedir suficiente para un pronunciamiento de fondo que actualice la competencia de esta Sala, y que su análisis conjunto sea necesario para no dividir la continencia de la causa.
- En consecuencia, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan una materia de la

jurisdicción de esta Sala Especializada, se determina su incompetencia para conocer del presente asunto.

CUARTO. Resumen de agravios. El partido recurrente expresa en sus agravios, esencialmente, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que deja de atender que lo que se denuncia constituye propaganda político-electoral, y actos anticipados de campaña de manera simulada a través de la presión y coacción de voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte de funcionarios partidistas y diversas personas morales, en colaboración con el Partido Verde Ecologista de México.
- Debido al tiempo en que la Sala Regional tardó en pronunciarse, estuvo en aptitud de realizar las diligencias necesarias o determinar la improcedencia de la denuncia, y al no haberlo hecho, se puede presumir que asumió competencia y realizó diligencias necesarias para emitir una sentencia de fondo.
- La Sala responsable no debió dictar un acuerdo de incompetencia, sino decretar el sobreseimiento o el desechamiento de la denuncia, en términos del artículo 10, párrafo 2, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 446, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La distribución y entrega de las despensas constituyen propaganda política-electoral, actos anticipados de campaña a través de la presión y coacción al voto del electorado, de manera simulada, por parte de las personas físicas y morales denunciadas.
- De acuerdo con el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la entrega y distribución de las despensas es el material que contiene la propaganda política-electoral, porque al entregarse en un periodo prohibido por la norma electoral, por personas morales que tienen relación con servidores públicos y partidos políticos, es clara su finalidad de contener propaganda política-electoral dado que se conoce y se afirma que es del Partido Verde Ecologista de México.
- La propaganda política-electoral se encuentra acreditada a través del material de despensas, mediante la cual el Partido Verde Ecologista de México obtiene un beneficio directo, mediato a su favor, por el electorado, de forma simulada.

- Los actos anticipados de precampaña y campaña están acreditadas dado que se ofertó o entregó un beneficio directo, en especie, a través de la entrega de un bien, lo cual se encuentra prohibido a partidos, candidatos o cualquier persona, y se sancionan esas conductas porque constituyen presión para obtener el voto, lo cual afirma, encuadra en el supuesto del artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La competencia de la Sala especializada para conocer del asunto se acredita con lo establecido en los artículos 443, inciso e), 447, párrafo 1, inciso a), 449, párrafo 1, inciso c) y 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las conductas desplegadas son efectuadas por servidores públicos, el partido denunciado, dirigentes nacionales y personas morales que llevaron a cabo la distribución de propaganda política-electoral y actos anticipados de campaña de manera simulada, llamando el voto a través de la entrega de despensas.
- Además, no se tomó en cuenta que las personas morales denunciadas tienen vínculo directo con militantes y dirigentes nacionales del Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios de la recurrente se realizará de forma conjunta atendiendo a los temas con los que guardan relación. Ello en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados, sin que esto genere perjuicio a la recurrente. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Conforme con lo expuesto en los agravios y lo determinado en la resolución impugnada, la litis en el presente asunto consiste en definir si la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuó conforme a derecho, al declararse incompetente para conocer de la denuncia presentada contra el Partido Verde Ecologista de México.

Esta Sala Superior considera que los agravios aducidos por el partido político apelante son **fundados**, ya que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su determinación de declararse incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada contra el Partido Verde Ecologista de México y otros, por presuntos actos de campaña y precampaña, presión y coacción del voto, a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de dicho partido político y a ciudadanos en general, por conducto de

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

funcionarios partidistas y de diversas asociaciones de ese partido.

Antes de entrar al estudio de los agravios en su integridad es importante precisar que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer incluso de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, no podrá conocer del juicio o recurso respectivo, ni examinar y resolver el fondo de la litis planteada, criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

A juicio de la Sala Superior es **fundada** la pretensión del partido político recurrente como se expone a continuación.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y de la expedición de la nueva legislación ordinaria publicada oficialmente el veintitrés de mayo del propio año, se establecieron reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 470.

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan **a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al **denunciante** a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a **su desahogo**, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción

generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, **resolverá** el asunto **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento

especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos e), g), i), j) y n), 445, párrafo 1, inciso b) y f), 446, párrafo 1, incisos b), e), k), m), ñ), 447, párrafo 1, inciso b), c), y e), 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se obtiene según se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas trasgresoras con a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Federal sobre propaganda política o electoral o bien, de actos anticipados de precampaña o campaña y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una

denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral o bien la naturaleza de las diligencias que deban practicarse para la investigación de los hechos, requieran de un lapso más extenso que el de los plazos previstos para los procedimientos especiales, entonces, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador (sin que ello signifique que necesariamente deba agotarse el tiempo contemplado por la norma para su instrucción).

En el particular, la denuncia fue presentada por el partido político recurrente, el veintinueve de marzo de dos mil quince, esto es, dentro del proceso electoral federal que actualmente está en desarrollo, y los hechos objeto de denuncia los hace consistir en presuntos actos de presión y coacción de voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte de funcionarios partidistas y de diversas personas morales, los cuales están estrechamente

vinculados con el proceso electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en un procedimiento especial sancionador, en efecto de que se resuelva dentro del proceso comicial.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolverse el seis de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, en el diverso expediente SUP-REP-238/2015.

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto:

1) Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-48/2015.

2) Se **ordena** la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver en el correspondiente **procedimiento especial sancionador**, la denuncia presentada el veintinueve de marzo de dos mil

quince por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, contra el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos contraventoras de la normativa electoral, los cuales se aduce acaecieron en el proceso comicial actualmente en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

